

INE/CG36/2019

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/INAI/CG/168/2018
DENUNCIANTE: INSTITUTO NACIONAL DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DENUNCIADO: PARTIDO POLÍTICO MORENA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/INAI/CG/168/2018, QUE SE INICIÓ CON MOTIVO DE LA VISTA ORDENADA EN EL ACUERDO DE TREINTA DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, DICTADO EN EL EXPEDIENTE DIT 0024/2018, POR EL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, ANTE LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL ATRIBUIDA AL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA A LAS QUE ESTÁN SUJETAS LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Ciudad de México, 6 de febrero de dos mil diecinueve.

Glosario	
<i>Comisión</i>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Denunciado MORENA</i>	o Partido político MORENA

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/168/2018**

INAI u Órgano garante federal	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral
Ley Federal de Transparencia	Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Ley General de Transparencia	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Organismos u órganos garantes	Aquellos con autonomía constitucional, especializados en materia de acceso a la información y protección de datos personales, en términos de los artículos 6o, 116, fracción VIII y 122, apartado C, Base Primera, Fracción V, inciso ñ) de la <i>Constitución</i>
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Sujetos obligados	Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder : cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos ¹ de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

¹ Consultar <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/sujetos-obligados>.

TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

A N T E C E D E N T E S

I. VISTA.² Mediante oficio INAI/STP/422/2018, el Secretario Técnico del Pleno del *INAI*, hizo del conocimiento del *INE*, la vista ordenada en el acuerdo de treinta de mayo de dos mil dieciocho, mediante el cual los Comisionados de la autoridad nacional en materia de transparencia, advirtieron que el partido político *MORENA*, incumplió con lo mandatado en la resolución de cuatro de abril de dos mil dieciocho, dictada en el expediente **DIT 0024/2018**.

II. REGISTRO, ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.³ El veinte de junio del mismo año, la *UTCE* registró el presente procedimiento sancionador ordinario, bajo el número de expediente **UT/SCG/Q/INAI/CG/168/2018**, integrado con la vista ya precisada y sus anexos.

Asimismo, en ese acuerdo se admitió a trámite el presente procedimiento y se ordenó emplazar a *MORENA*, para que en un plazo de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

III. ALEGATOS.⁴ Posteriormente, mediante Acuerdo de once de julio de dos mil dieciocho, se ordenó notificar a *MORENA*, la apertura del periodo de alegatos.

IV. REPOSICIÓN DE EMPLAZAMIENTO.⁵ Mediante proveído de treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, se ordenó dejar sin efectos el emplazamiento de veinte

² Localizable en las páginas 1 a 137 del expediente materia de la presente resolución.

³ Acuerdo localizable a páginas 138 a 143 del expediente.

⁴ Acuerdo localizable a páginas 160 a 162 del expediente.

⁵ Acuerdo visible a páginas 174 a 183 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/168/2018

de junio del mismo año, toda vez que, en el primer acuerdo, se habían omitido normas constitucionales y legales que presuntamente fueron infringidos.

En consecuencia, se ordenó emplazar nuevamente al partido político denunciado, para que, en un plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

La diligencia se realizó en los términos siguientes:

Denunciado	Oficio	Citatorio – Cédula Plazo	Contestación al emplazamiento
MORENA	INE- UT/12879/2018 ⁶	Citatorio: 31/agosto/2018 Cédula de Notificación ⁷ : 03/septiembre/2018 Plazo: 04 al 10 de septiembre de 2018	11/septiembre/2018 EXTEMPORÁNEO

V. VISTA PARA ALEGATOS.⁸ Mediante proveído de uno de octubre de dos mil dieciocho, se ordenó notificar a *MORENA*, la apertura del nuevo periodo de alegatos, en los siguientes términos:

Denunciado	Oficio	Citatorio – Cédula Plazo	Contestación a la Vista de Alegatos
MORENA	INE-UT/13205/2018 ⁹	Cédula de Notificación ¹⁰ : 02/octubre/2018 Plazo: 3 a 9 de octubre de 2018	10/octubre/2018 ¹¹ EXTEMPORÁNEO

Cabe precisar que dicho acuerdo dejó sin efectos el diverso de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho.

VI. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN. Mediante acuerdo de veintinueve de enero de dos mil diecinueve, se requirió al Secretario Técnico del Pleno y al Director General de Cumplimientos y Responsabilidades, ambos del *INAI*, a efecto de que

⁶ Oficio visible en la página 184 del expediente.

⁷ Instrumentos de notificación localizables en las páginas 185 a 194 del expediente.

⁸ Acuerdo localizable a páginas 200 a 203 del expediente.

⁹ Oficio visible en la página 209 del expediente.

¹⁰ Instrumentos de notificación localizables en las páginas 206 a 210 del expediente.

¹¹ Escrito localizable en las páginas 211 a 213 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/168/2018

informaran si el Acuerdo de Incumplimiento de treinta de mayo de dos mil dieciocho, dictado en el expediente **DIT 0024/2018**, se encontraba firme.

Por oficio INAI/STP/DGCR/41/2019, el Secretario Técnico del Pleno y el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades, ambos del *INAI*, acompañaron copia del similar INAI/DGAJ/0136/19, mediante el cual el Director de lo Contencioso, de dicho organismo público autónomo, refirió que *no se localizó la existencia de algún juicio de amparo que haya señalado como base de la acción, el acuerdo de incumplimiento emitido en el expediente DIT 0024/18.*

VII. ELABORACIÓN DEL PROYECTO. En su oportunidad, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución del asunto.

VIII. SESIÓN DE LA COMISIÓN. En la Séptima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, la *Comisión* aprobó el proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes presentes, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. El *Consejo General* es competente para conocer de las infracciones a la normatividad electoral y resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión* del propio *Instituto*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En adición de lo anterior, debe tenerse en cuenta que los artículos 35 y 44, inciso j), de la *LGIPE*, confieren a este órgano superior de dirección la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales se desarrollen con apego a las leyes y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/168/2018**

En el caso, se actualiza la competencia específica de este *Consejo General* conforme con lo previsto por el artículo 443, párrafo 1, inciso k), de la *LGIPE*, en el que se establece, como infracción sancionable por esta autoridad, el incumplimiento, por parte de los partidos políticos, de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

Ahora bien, en el caso en análisis, debe establecerse que, conforme con lo establecido en la vista que dio origen al procedimiento que nos ocupa, el partido político *MORENA* incumplió con mandado por el Pleno del *INAI*, en la resolución de cuatro de abril del mismo año, dentro del expediente DIT 0024/2018.

En el presente asunto, la conducta imputada a *MORENA*, podría constituir la probable transgresión a lo dispuesto por los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracciones I y VIII, párrafo 7 de la *Constitución*; 443, párrafo 1, incisos a), k), y n), de la *LGIPE*; 25 párrafo 1, incisos t) y u); 28 y 33 de la *LGPP*; vinculados a su vez con lo previsto en los numerales 23, 24, fracciones X y XI; 25, 70, fracciones XXIII, XXIV, XXV y XXVII y 76, fracciones IV y X; 97 y 206, fracción XV, de la *Ley General de Transparencia*; 11, fracciones X y XI; 74, 93, y 186, fracción XV; de la *Ley Federal de Transparencia*.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO.

1. Planteamiento del caso.

La *LGIPE* contiene un capítulo en el que se establecen los sujetos, conductas reprochables y sanciones aplicables a cada caso.

Dentro de los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a la ley electoral, se encuentran los partidos políticos, de conformidad con lo establecido en el artículo 442, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*.

Por cuanto hace a las conductas sancionables, el numeral 443, incisos a) y k), de la legislación aquí citada, prevé que serán consideradas como infracciones, entre otras, el incumplimiento de los partidos políticos a las obligaciones señaladas en la

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/168/2018**

LGPP, así como incumplir con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

En esta lógica, la *LGPP* precisa en sus artículos 25, párrafo 1, inciso t); 27 y 28, que los partidos políticos deben cumplir con las disposiciones legales en materia de transparencia y acceso a la información, y en ese sentido, deben acatar las reglas en materia de transparencia y acceso a la información establecidas en dicha ley, además de lo ordenado por las leyes general y federal en materia de transparencia.

En ese orden de ideas, la ley en comento precisa que se debe garantizar el derecho de las personas para acceder a la información de los institutos políticos, de forma directa, conforme a los procedimientos y plazos establecidos por las leyes general y federal de transparencia.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, fracción I, de la *Constitución* toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, y en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

La *Ley General de Transparencia*, por su parte, señala en su artículo 23, que son **sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las entidades federativas y municipal.

Ahora bien, el artículo 89 de la *Ley General de Transparencia* establece que cualquier persona podrá denunciar ante los Organismos garantes la falta de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/168/2018

publicación de las obligaciones de transparencia previstas en esa misma Ley y demás disposiciones aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 94, primer párrafo y 96 de la *Ley General de Transparencia*, los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, son competentes para conocer resolver las denuncias presentadas por incumplimiento a las obligaciones de transparencia. La resolución que emitan debe estar fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado.

Además de conformidad con el artículo 97, párrafo segundo y tercero de la *Ley General de Transparencia*, las resoluciones que emitan los organismos garantes, como es el caso del INAI, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados, y las mismas únicamente podrán ser impugnadas por el particular afectado mediante Juicio de Amparo. El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días, a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

Asimismo, en términos de los artículos 98, párrafos segundo y tercero y 99 de la *Ley General de Transparencia* los Organismos garantes, según corresponda, verificarán el cumplimiento a la resolución; si consideran que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del Expediente. Si consideran que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución. En caso de que el *INAI* o los Organismos garantes, según corresponda, consideren que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico del servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio **o determinaciones que resulten procedentes**.

Finalmente, los artículos 206, fracción XV, y 209 de la señalada *Ley General de Transparencia* establecen que serán causa de sanción a los sujetos obligados **no acatar las resoluciones emitidas por los Organismos garantes, en ejercicio de**

sus funciones, el organismo garante competente **dará vista**, según corresponda, **al INE** o a los Organismos Públicos Locales Electorales de las entidades federativas competentes, **para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.**

De lo inserto, se puede concluir que:

- ❖ Los partidos políticos son sujetos obligados en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales y, como tales, podrán ser sujetos de sanción en caso de incumplir con tales obligaciones.
- ❖ El *INAI* es responsable de garantizar en el ámbito federal, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales y entre sus atribuciones tiene el conocer, sustanciar y resolver sobre las denuncias interpuestas por los particulares en contra de los partidos políticos por la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Legislación de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.
- ❖ Las determinaciones del *INAI* son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados; únicamente podrán ser impugnadas por los particulares ante el Poder Judicial de la Federación y por el Consejero Jurídico del Gobierno Federal, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- ❖ Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el *INAI* debe dar vista al *INE*, para que resuelva lo conducente, pues el órgano garante federal no tiene atribuciones para sancionar servidores públicos ni partidos políticos.

En conclusión, la ruta de tramitación de un asunto como el que se resuelve debe ser:

- I. Cualquier persona puede denunciar ante los Organismos garantes el incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la *Ley General de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, en sus respectivas competencias.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/168/2018

- II. Los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, son competentes para conocer y resolver de las denuncias sobre incumplimiento a las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, incluyendo los partidos políticos. La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado.
- III. Las resoluciones que emitan los Organismos garantes sobre incumplimiento a las obligaciones de transparencia son definitivas e inatacables para los sujetos obligados y éstos deberán cumplir con las mismas en un plazo de quince días, a partir del día siguiente a aquel en que se les notifiquen las mismas.
- IV. Los Organismos garantes, según corresponda, verificarán el cumplimiento a la resolución; si consideran que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del Expediente. Si consideran que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.
- V. En caso de que el *INAI* o los Organismos garantes, según corresponda, consideren que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico del servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que resulten procedentes.
- VI. Cuando un partido político deja de cumplir con las resoluciones emitidas por el *INAI* respecto del incumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia, corresponde al dicho Instituto—como autoridad responsable de garantizar en el ámbito federal, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales—, conocer de la eventual infracción que de tal incumplimiento se derive.
- VII. Enseguida, si el *órgano garante de transparencia* determina la existencia de infracción, lo procedente es que dicha autoridad remita una vista a este órgano constitucional.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/168/2018

- VIII. Recibida por el *INE* la vista remitida por la autoridad de transparencia, se debe proceder, como se hizo en el caso, a tramitar el expediente y, seguida la secuela procesal correspondiente, es decir, garantizando en todo momento el respeto el debido proceso como garantía del partido político, determinar el grado de responsabilidad respecto de la(s) conducta(s) materia de la vista y, con base en ello, imponer la sanción que corresponda.

Sentado lo anterior, conviene precisar los hechos atribuidos a *MORENA* y la temporalidad en que acontecieron, como se detalla enseguida:

En el *INAI*, se instauró un procedimiento, identificado con la clave **DIT 0024/2018**, en el que, mediante Resolución de cuatro de abril de dos mil dieciocho, declaró **parcialmente fundado** y **procedente** una denuncia presentada en contra del partido político **MORENA**, por haber incumplido sus obligaciones en materia de transparencia. Como consecuencia de ello, vinculó a dicho instituto político a efecto de que realizara las siguientes acciones:

(...).

1. *Publicar la información correspondiente de acuerdo con los Lineamientos Técnicos Generales, en las fracciones XXIV y XXV del artículo 70, y IV y X del artículo 76 de la Ley General, ya que, a la fecha en que se emite la presente Resolución, se encuentran con cero registros.*
2. *El sujeto obligado deberá de publicar la información correspondiente a los formatos que se señalan, conforme a lo siguiente:*
 - *XXIII A, artículo 70. Se deberá cumplir con la totalidad de criterios previstos en los Lineamientos Técnicos Generales, ya que este formato se encuentra con cero registros de carga.*
 - *XXIII B, artículo 70. Se deberá cargar lo concerniente a los criterios 9, 22, 23, 50, 54, 55 y 57 establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales.*
 - *XXIII C, artículo 70. El sujeto obligado deberá utilizar una nota para justificar la ausencia de la información, ésta deberá referir que dicha información es competencia del Instituto Nacional Electoral y su hipervínculo deberá estar dirigido al apartado del mismo Instituto Nacional Electoral en el SIPOT.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/168/2018**

- XXVII, artículo 70. El sujeto obligado deberá reformular su leyenda, incluyendo en la misma la base jurídica que la acredite.
- XVI, artículo 76. Se deberá cargar lo concerniente a los criterios 1 al 18 establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales.
- XXV., artículo 76. El sujeto obligado deberá reformular su leyenda, incluyendo en la misma la base jurídica que la acredite (...)

RESUELVE

...

SEGUNDO. Se *instruye* a MORENA, para que a través del titular del área responsable de publicar la información relativa a las fracciones y artículos denunciados, cumpla con lo señalado en la presente Resolución dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 97, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como lo establecido en los numerales Vigésimo Quinto y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se *instruye* a MORENA, para que al día hábil siguiente al que cumpla con lo ordenado en la presente Resolución, informe a este Instituto sobre su cumplimiento, a través de la Herramienta de Comunicación y a las direcciones de correo electrónico y roman.solares@inai.org.mx, sin que dicho plazo exceda de los días establecidos para tales efectos, de conformidad con lo previsto en el artículo 98, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así como lo establecido en los numerales Vigésimo Quinto y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Es el caso que, mediante Acuerdo de treinta de mayo de dos mil dieciocho, dictado en el expediente **DIT 0024/2018**, dicho Instituto determinó que el partido político MORENA incumplió con lo mandatado en la resolución de cuatro de abril de dos mil dieciocho, en los términos que a continuación se transcriben.

No obstante lo anterior, el once de mayo de dos mil dieciocho, se hizo del conocimiento del superior jerárquico del Titular de la Unidad de Transparencia,

*que con las constancias recibidas no se colmó totalmente la resolución de la denuncia citada al rubro, toda vez que **no se advirtió la carga de la información correspondiente a las fracciones IV y X, del artículo 76, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, además de que debía observarse la carga de las obligaciones de transparencia de las fracciones XXIII, XXIV, XXV y XXVII, del artículo 70, y VIII, IX, XVI y XXV, del artículo 76, en la forma y términos establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales.***

*Por lo que, el veintiuno siguiente, se recibió un oficio del sujeto obligado mediante el cual se intentó subsanar el incumplimiento a la resolución de la denuncia de mérito; sin embargo, del análisis a las constancias remitidas por el sujeto obligado, se determinó que **aún subsiste el incumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en la fracción IV, del artículo 76, y la fracción XXIII, formato B, criterios 50 y 57, del artículo 70, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.***

*En consecuencia, se concluye que el sujeto obligado no atendió a cabalidad todas y cada una de las instrucciones emitidas por el Pleno de este Instituto en la resolución de la denuncia citada al rubro, por lo que con fundamento en los artículos 99 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la resolución se tiene por **incumplida.***

En ese sentido, de conformidad con la *Ley General de Transparencia* y sus criterios correspondientes, la información que no se publicó en internet fue la siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 76. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los Partidos Políticos Nacionales y locales, las agrupaciones políticas nacionales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

...

IV. Contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios;

...

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XXIII. Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña;

Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

XXIII. Los montos destinados...

Criterio 50. Hipervínculo al contrato firmado.

Criterio 57. Hipervínculo a la factura.

2. Respuesta al emplazamiento y vista de alegatos.

En respuesta al emplazamiento, así como en el respectivo escrito de alegatos, **MORENA** señaló lo siguiente:

- En cuanto al cumplimiento de la sentencia, reitera que, se realizaron las tareas necesarias para el debido cumplimiento de lo ordenado en dicha resolución, sin embargo, por causas de fuerza mayor ajenas a este partido político que fueron debidamente notificadas al *INAI*, mediante oficio *MORENA/OIP/147/2018* de veinte de junio de la dos mil dieciocho, se les informó que por causa de un virus informático, no se había podido cargar la información solicitada.

3. Fijación de la Controversia.

La materia del presente procedimiento, consiste en determinar el grado de responsabilidad y, en su caso, la sanción que corresponda a *MORENA*, derivado de

las infracciones a lo previsto en los artículos 6, párrafos 2, 4 apartado A, fracciones I y VIII, párrafo 7 de la *Constitución*; 443, párrafo 1, incisos a), k), y n), de la *LGIFE*; 25 párrafo 1, incisos t) y u); 28 y 33, de la *LGPP*; vinculados a su vez con lo previsto en los numerales 23, 24, fracciones X y XI; 25, 70, fracciones XXIII, XXIV, XXV y XXVII y 76, fracciones IV y X; 97 y 206, fracción XV, de la *Ley General de Transparencia*; 11, fracciones X y XI; 74, 93, y 186, fracción XV; de la *Ley Federal de Transparencia*, al haber incumplido con lo mandado por el *INAI*, en su resolución de cuatro de abril de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente **DIT 0024/2018**.

4. Pruebas

Documentales públicas:

- a) Oficio INAI/STP/422/2018,¹² firmado de manera conjunta por el Secretario Técnico del Pleno y el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades del *INAI*, a través del cual, denuncian el presunto incumplimiento del partido político MORENA.

- b) Copia certificada del expediente formado con motivo de la queja DIT 0024/2018, sustanciado y resuelto por el *INAI*.

Las probanzas descritas, **tienen el carácter de documentales públicas**, conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la *LGIFE*; 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2, del *Reglamento de Quejas*, **cuyo valor probatorio es pleno**, por haber sido expedido por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, y no ser contradictorias entre sí.

No pasa inadvertido que el partido político **MORENA**, ofrece como pruebas los oficios **MORENA/OIP/147/2018**, de veinte de junio e **INAI/STP-DGR/260/2018**, de veintinueve de junio, ambos de dos mil dieciocho, sin embargo, no adjuntó dicha documentación, a sus escritos de referencia.

¹² Visible a hoja 1 y sus anexos 2 a 38 del expediente.

Por lo tanto, toda vez que no obran en la copia certificada del expediente **DIT 0024/2018**, remitido por la autoridad en materia de transparencia y, tampoco se mencionó que éstas debían requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener, tal y como lo establece el artículo 467, párrafo 2, inciso e), de la *LGIPE*, no existen condiciones para pronunciarse en relación a su contenido.

5. Acreditación de los hechos.

Sobre el particular, es necesario apuntar, en principio, que conforme con lo establecido por el artículo 97, párrafo segundo de la *Ley General de Transparencia*, la resolución materia de la vista es definitiva e inatacable para el sujeto obligado, en este caso, el partido político denunciado.

Además, debe hacerse notar que las conductas atribuidas a *MORENA* no constituyen hechos controvertidos y, por tanto, se encuentran relevadas de prueba, conforme lo previsto por el dispositivo 461, numeral 1, de la *LGIPE*.

Lo anterior, pues de la respuesta que presentó *MORENA*, no se desprende negativa respecto de los hechos atribuidos, sino más bien, argumentos que pretenden justificar la omisión acreditada, los cuales serán analizados en apartado subsecuente.

En concordancia con lo anterior, esta autoridad, en el ejercicio del estudio probatorio que le confiere el artículo 462, de la *LGIPE*, bajo los principios de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, concluye que han quedado plenamente acreditados los hechos materia de la vista, consistente en que *MORENA* incumplió lo mandatado en la resolución de **cuatro de abril de dos mil dieciocho**, en los siguientes términos:

... subsiste el incumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en la fracción IV, del artículo 76, y la fracción XXIII, formato B, criterios 59 y 57, del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Se afirma lo anterior, toda vez que la conducta antes descrita fue acreditada ante el propio *INAI* el acuerdo de **treinta de mayo de dos mil dieciocho**, emitido por el Pleno de ese Instituto, lo cual constituye un hecho público, notorio y firme.

6. Marco normativo.

En consideración a lo expuesto en el punto 5, de la presente Resolución, para determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, se debe recurrir a la legislación que establece **la obligación que tienen los partidos políticos, como sujetos obligados, a cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia.**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.***

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

VII. *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

...

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.

[...]

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO

Declaración Universal de los Derechos Humanos

[...]

Artículo 19. *Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, **el de investigar y recibir informaciones y opiniones**, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.*

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 19.

[...]

2. **Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de frontera, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento.**

Convención Americana sobre Derechos Humanos

[...]

Artículo 13.- *Libertad de Pensamiento y de Expresión*

1. **Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.**

Carta Democrática Interamericana de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos

Artículo 4.- *Son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa. La subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil*

legalmente constituida y el respeto al estado de derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad son igualmente fundamentales para la democracia.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.*

Artículo 17. *El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.*

En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

Artículo 23. Son sujetos obligados *a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.*

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

...

X. *Cumplir con las resoluciones emitidas por los Organismos garantes;*

XI. *Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia;*

Artículo 25. *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.*

(...)

Artículo 70. *En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social,*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/168/2018

según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XXIII. Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña;

XXIV. Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;

XXV. El resultado de la dictaminación de los estados financieros;

(...)

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

(...)

Artículo 76. *Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los Partidos Políticos Nacionales y locales, las agrupaciones políticas nacionales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:*

(...)

IV. Contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios;

(...)

X. El listado de aportantes a las precampañas y campañas políticas;

(...)

Artículo 89. *Cualquier persona podrá denunciar ante los Organismos garantes la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de esta Ley y demás disposiciones aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.*

(...)

Artículo 96. *Los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias deben resolver la denuncia, dentro de los veinte días siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.*

La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/168/2018**

Artículo 97. Los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, deben notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.

Las resoluciones que emitan los Organismos garantes, a que se refiere este Capítulo, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días, a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

Artículo 98. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al organismo garante correspondiente sobre el cumplimiento de la resolución.

Los Organismos garantes, según corresponda, verificarán el cumplimiento a la resolución; si consideran que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del Expediente.

Cuando los Organismos garantes de los Estados o del Distrito Federal, según corresponda, consideren que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.

Artículo 99. En caso de que el Instituto o los Organismos garantes, según corresponda, consideren que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico del servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que resulten procedentes.

Artículo 206. La Ley Federal y de las Entidades Federativas, contemplarán como causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes:

(...)

XV. No acatar las resoluciones emitidas por los Organismos garantes, en ejercicio de sus funciones.

Artículo 209. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto u organismo garante competente dará vista, según corresponda, al Instituto Nacional Electoral o a los Organismos Públicos Locales electorales de las Entidades Federativas competentes, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para **garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de** cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Artículo 11. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones:*

(...)

X. *Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto en ejercicio de las facultades legales respectivas;*

XI. *Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia;*

(...)

Artículo 74. *Respecto de las obligaciones específicas que deberán cumplir las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o realicen actos de autoridad se estará a lo dispuesto en el Capítulo IV del Título Quinto de la Ley General.*

Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, en los respectivos sitios de Internet, la información aplicable de los artículos 70 y 79 de la Ley General.

Los partidos políticos en el orden federal, las agrupaciones políticas nacionales y las personas constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán, en lo conducente, poner a disposición del público y actualizar la información señalada en los artículos 70 y 76 de la Ley General.

Artículo 81. *Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto, las violaciones a las disposiciones relativas a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General y 68 a 76 de esta Ley, siendo aplicable lo previsto en el Capítulo VII del Título Quinto de la Ley General, además de las disposiciones de esta Ley.*

(...)

Artículo 92. *El Instituto deberá resolver la denuncia, dentro de los veinte días siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/168/2018

La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información fundamental del sujeto obligado.

De existir incumplimiento, se deberá señalar el artículo y fracción de la presente Ley o de la Ley General, así como los preceptos contenidos en la normativa aplicable que se incumple, especificando los criterios y metodología del estudio; las razones por las cuales se considera que hay un incumplimiento, y establecer las medidas necesarias para garantizar la publicidad de la información respecto de la cual exista un incumplimiento, determinando así un plazo para que el sujeto obligado cumpla e informe sobre ello.

Artículo 93. *El Instituto deberá notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.*

Las resoluciones que emita el Instituto, a que se refiere este Capítulo son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. *El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda en los términos de la legislación aplicable.*

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

Artículo 94. *Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución.*

El Instituto verificará el cumplimiento a la resolución; si considera que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del Expediente.

Cuando el Instituto considere que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificará, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.

Artículo 95. *En caso de que el Instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico de la persona o servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento, e **informará al Pleno para que en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que se consideren procedentes.***

(...)

Artículo 186. *Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, de conformidad con el Capítulo II del Título Noveno de la Ley General, las siguientes conductas:*

(...)

XV. *No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones.*

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

[...]

k) El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley en materia de transparencia y acceso a la información;

[...]

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

[...]

t) **Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone**

...

u) **Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.**

[...]

Artículo 27.

1. Las disposiciones del presente Capítulo son de carácter obligatorio para los partidos políticos sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia.

Artículo 28.

1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en este Capítulo y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información. El organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y **la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.**

2. Las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley a que se refiere el artículo 6o. constitucional en materia de transparencia.

*3. La legislación de la materia establecerá los órganos, formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos.
(...)*

Artículo 33.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Capítulo será sancionado en los términos que dispone la ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

7. Análisis del caso concreto.

De las constancias que obran en autos se advierte que el veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, se presentó ante *el INAI*, una denuncia en la que se señalaba que el partido político **MORENA**, era omiso al no poner a disposición de la ciudadanía, en sus páginas de internet, la información que mandata la ley. Con la misma se instauró el procedimiento administrativo **DIT 0024/2018**.

En seguimiento a lo anterior y una vez cumplido con el procedimiento instaurado para tal efecto, el cuatro de **abril de dos mil dieciocho**, el pleno dicho órgano garante federal declaró **parcialmente fundada** y **procedente** la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia presentada en contra de MORENA, al tiempo que instruyó al partido denunciado a efecto de que, en el plazo de quince días hábiles, realizara las siguientes acciones:

(...).

- 1. Publicar la información correspondiente de acuerdo con los Lineamientos Técnicos Generales, en las fracciones XXIV y XXV del artículo 70, y IV y X del artículo 76 de la Ley General, ya que, a la fecha en que se emite la presente Resolución, se encuentran con cero registros.*
- 2. El sujeto obligado deberá de publicar la información correspondiente a los formatos que se señalan, conforme a lo siguiente:*
 - XXIII A, artículo 70. Se deberá cumplir con la totalidad de criterios previstos en los Lineamientos Técnicos Generales, ya que este formato se encuentra con cero registros de carga.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/168/2018**

- *XXIII B, artículo 70. Se deberá cargar lo concerniente a los criterios 9, 22, 23, 50, 54, 55 y 57 establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales.*
- *XXIII C, artículo 70. El sujeto obligado deberá utilizar una nota para justificar la ausencia de la información, ésta deberá referir que dicha información es competencia del Instituto Nacional Electoral y su hipervínculo deberá estar dirigido al apartado del mismo Instituto Nacional Electoral en el SIPOT.*
- *XXVII, artículo 70. El sujeto obligado deberá reformular su leyenda, incluyendo en la misma la base jurídica que la acredite.*
- *XVI, artículo 76. Se deberá cargar lo concerniente a los criterios 1 al 18 establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales.*
- *XXV., artículo 76. El sujeto obligado deberá reformular su leyenda, incluyendo en la misma la base jurídica que la acredite (...)*

Dicha resolución fue notificada al partido denunciado el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, y el diez de mayo del mismo año, el representante propietario de la Unidad de Transparencia del partido político MORENA, remitió el oficio MORENA/OIP/118/2018, a través del cual informó el cumplimiento dado a la resolución de referencia.

El once de mayo de dos mil dieciocho, el Director General de Enlace con partidos políticos, Organismos Electorales y descentralizados del INAI, mediante oficio INAI/SAI/DGEPPOED/0206/18, hizo del conocimiento del Secretario Técnico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, que no se había dado cumplimiento en forma total a la resolución de cuatro de abril del mismo año, emitida por el pleno de dicho organismo autónomo, en el expediente DIT 0024/2018, al tiempo que le ordenó que en el plazo de cinco días hábiles, diera cabal cumplimiento a la misma.

En relación con lo anterior, a través de oficio MORENA/OIP/125/2018, el veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, el partido político MORENA, pretendió subsanar el incumplimiento a la resolución de cuatro de abril del mismo año.

Sin embargo, el **treinta de mayo de dos mil dieciocho**, el Pleno del INAI, advirtió que **aún subsistía el incumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en la fracción IV, del artículo 76, y la fracción XXIII, formato B,**

critérios 59 y 57, del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por ello, mediante oficio INAI/STP/422/2018, de **dieciocho de junio de dos mil dieciocho**, el Secretario Técnico del Pleno y el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades, ambos del *INAI*, comparecieron ante el Secretario Ejecutivo del *INE*, a efecto de denunciar *el incumplimiento a la resolución del expediente DIT 0024/2018*.

Luego entonces, como se expuso en el apartado 5, correspondiente a la “acreditación de hechos” ha quedado plenamente demostrado que *MORENA*, incumplió con lo mandado por el pleno del *INAI*, en la resolución dictada el cuatro de abril de dos mil dieciocho, en el expediente **DIT 0024/2018**, al subsistir *el incumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en la fracción IV, del artículo 76, y la fracción XXIII, formato B, criterios 50 y 57, del artículo 70, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, determinada por la máxima autoridad en la materia, es decir, el *INAI*, en sesión de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho.

Al respecto, el representante propietario de *MORENA* ante el *Consejo General*, al momento de dar respuesta al emplazamiento y en vía de alegatos, manifestó que el incumplimiento de referencia se debió a causas de fuerza mayor ajenas a dicho partido político, toda vez que por un virus informático no habían podido cargar la información solicitada.

De lo anterior, debe señalarse que, la simple manifestación del denunciado en el sentido de que la omisión se debió a un virus informático, en modo alguno puede considerarse como justificante para incumplir con la resolución emitida por el *INAI*, mediante la cual se le ordenó publicar diversa información relacionada con sus obligaciones de transparencia.

Lo anterior se estima así, ya que el acceso a la información es un derecho fundamental en México, conforme lo establece en el artículo 6, de la *Constitución*, el cual comprende el derecho a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información pública en posesión de los sujetos obligados, incluyendo los partidos políticos, cuyo ejercicio efectivo favorece a la transparencia y rendición de cuentas a los ciudadanos, principios fundamentales de las democracias contemporáneas.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/168/2018

Al respecto, el *TEPJF*, ha precisado que los partidos políticos, como entidades de interés público, son copartícipes en la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información, de forma oportuna y veraz, y por ello los obliga a velar por la observancia del principio de publicidad y la transparencia en su vida interna.

Además de que el denunciado no aportó prueba alguna que amparara su dicho, ni ante la autoridad garante en materia de transparencia, ni ante este Instituto, no obstante haber tenido oportunidades procesales para hacerlo.

En efecto, durante la revisión al cumplimiento de la resolución dictada en el procedimiento **DIT 0024/2018**, en los momentos que el denunciado pretendió acreditar el cumplimiento a la resolución de cuatro de abril de dos mil dieciocho, se abstuvo de manifestar tal causa de fuerza mayor y, por ende, la misma no pudo ser valorada por el máximo órgano de dirección del *INAI*, tal y como se muestra a continuación:

Oficio	Argumento
MORENA/OIP/118/2018	Señaló que ya había dado cumplimiento
MORENA/OIP/125/2018	Señaló que ya había dado cumplimiento

Con independencia de lo anterior, en el presente procedimiento ordinario sancionador, el partido denunciado adujo que el veinte de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio MORENA/OIP/147/2018, informó al *INAI* que no había podido cargar la información *puesto que los archivos electrónicos con el virus informático presentado se encuentran infectados y algunos totalmente dañados*, sin acompañar algún documento que soporte su dicho.

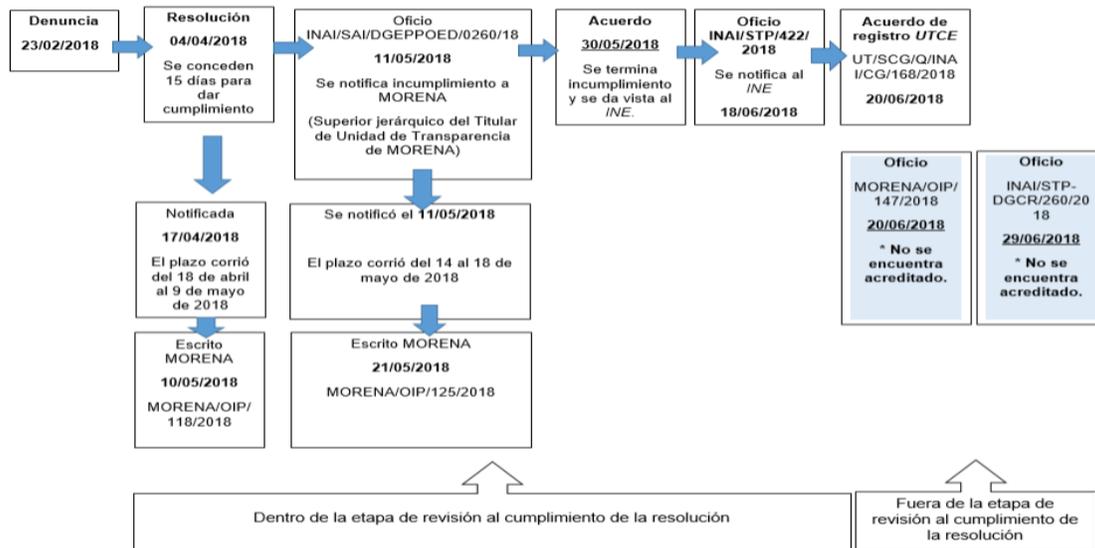
En adición, el propio denunciado refiere que mediante oficio INAI/STP-DGCR/260/2018, de veintinueve de junio de dos mil dieciocho, *...el INAI reconoce que se le avisó la presencia del virus informático que aqueja a este Partido Político Nacional*, nuevamente sin adjuntar alguna constancia que amparara su dicho.

En ese sentido, con independencia de que el partido denunciado no acreditó la existencia y contenido de los oficios MORENA/OIP/147/2018 e INAI/STP-

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/168/2018**

DGCR/260/2018, en el caso de que sí se hubiere hecho, tampoco abonan a la defensa del denunciado, puesto que los mismos, en los términos ofrecidos por MORENA, resultan posteriores a la determinación del treinta de mayo de dos mil dieciocho que concluyó que existió incumplimiento a la resolución de cuatro de abril de ese mismo año, la cual dio origen al presente procedimiento.

En efecto, la resolución por medio de la cual se dio vista a este Instituto fue dictada el treinta de mayo y notificada el dieciocho de junio, ambos casos, de dos mil dieciocho, mientras que los oficios MORENA/OIP/147/2018 e INAI/STP-DGCR/260/2018, presuntamente fueron elaborados el veinte y veintinueve de junio del mismo año, esto es, con posterioridad a que ya hubiera una **resolución definitiva e inatacable** por parte del *INAI*.



Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, el partido político denunciado, incumplió con el artículo 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracciones I y VIII, párrafo 7, de la *Constitución*; y actualizó los supuestos de infracción previstos en el artículo 443, párrafo 1, incisos a), k), y n), de la *LGIPE*; en relación con los artículos 25 párrafo 1, incisos t) y u); 28 y 33, de la *LGPP*; vinculados a su vez con lo previsto en los numerales 23, 24, fracciones X y XI; 25, 70, fracciones XXIII, XXIV, XXV y XXVII y 76, fracciones IV y X; 97 y 206, fracción XV, de la *Ley General de*

Transparencia; 11, fracciones X y XI; 74, 93, y 186, fracción XV; de la *Ley Federal de Transparencia*.

Con base en los razonamientos anteriores se estima **fundado** el presente procedimiento ordinario sancionador, instaurado en contra de *MORENA*, al haber quedado plenamente acreditado en autos que el partido denunciado realizó las conductas atribuidas.

TERCERO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que resultó fundado el presente procedimiento, se procederá a determinar, cuál es la sanción a imponer al partido político infractor, en términos de lo establecido en el artículo 456 de la *LGIFE*:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político

Al respecto, el *TEPJF* ha sostenido que, para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral, ello, conforme al criterio contenido en la tesis titulada **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA**

**QUE CORRESPONDA Y SE PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS
CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES¹³**

1. Calificación de la falta

a. Tipo de infracción

Tipo de infracción	Denominación de la infracción	Descripción de la Conducta	Disposiciones Jurídicas infringidas
La vulneración de preceptos de <i>la Constitución, LGIPE, LGPP, la Ley Federal de Transparencia y la Ley General de Transparencia.</i>	Incumplir con una resolución del <i>INAI.</i>	La omisión de publicar en sus medios electrónicos diversa información, de conformidad con lo ordenado en la resolución de cuatro de abril de dos mil dieciocho, en el expediente DIT 0024/2018.	6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracciones I y VIII, párrafo 7, de la <i>Constitución</i> ; 443, párrafo 1, incisos a), k), y n), de la <i>LGIPE</i> ; 25 párrafo 1, incisos t) y u); 28 y 33, de la <i>LGPP</i> ; 23, 24, fracciones X y XI; 25, 70, fracciones XXIII, XXIV, XXV y XXVII y 76, fracciones IV y X; 97 y 206, fracción XV, de la <i>Ley General de Transparencia</i> ; 11, fracciones X y XI; 74, 93, y 186, fracción XV; de la <i>Ley Federal de Transparencia.</i>

b. Bien jurídico tutelado (trascendencia de la norma transgredida)

El bien jurídico tutelado, es aquel valor social material o inmaterial efectivamente protegido por el derecho, contenido en las normas jurídicas vigentes en el Estado y la comunidad internacional, misma que se vulnera cuando los sujetos obligados no publiquen o actualicen la información en materia de transparencia y acceso a la información pública que obren en su poder.

¹³ Justicia Electoral. Revista del *TEPJF*, suplemento 7, año 2004, página 57.

En el caso en particular, las disposiciones que se determinaron violadas, protegen el bien jurídico consistente en el **derecho humano de acceso a la información**, por una parte, y al debido cumplimiento a las resoluciones emitidas por el *INAI*.

Respecto a la naturaleza del partido político como sujeto obligado, se debe ponderar que, en la especie, cobra particular trascendencia su calidad como garante de los bienes jurídicos protegidos antes señalados, de ahí que su obligatoriedad en el cumplimiento de las leyes en la materia y la tutela del valor jurídico es insoslayable.

c. Singularidad y/o pluralidad de la falta acreditada

Las conductas sancionables por la norma, pueden realizarse en una o varias acciones, de ahí que se clasifiquen como singulares o plurales.

Así, a partir de las consideraciones sostenidas por el órgano garante federal y que han sido sostenidas en la determinación que ahora se emite, se puede concluir que, la conducta atribuible a MORENA se realizó al incumplir con lo mandado en la resolución de **cuatro de abril de dos mil dieciocho**, en el expediente **DIT 0024/2018**.

Como se advierte, existe **singularidad** de la conducta infractora.

d. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta infractora debe valorarse en atención a las circunstancias en que se llevaron a cabo, como son:

MODO	TIEMPO	LUGAR
La infracción consistió en la omisión de publicar en sus medios electrónicos diversa información, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución de cuatro de abril de dos mil dieciocho, en el expediente DIT 0024/2018 .	Mediante acuerdo de treinta de mayo de dos mil dieciocho , el Pleno del <i>INAI</i> tuvo por acreditado el incumplimiento materia del presente asunto.	La conducta se realizó en la Ciudad de México, que es el lugar en el que MORENA, tiene sus oficinas centrales.

e. Comisión dolosa o culposa de la falta

La infracción acreditada por la autoridad nacional de transparencia, en el caso, es **culposa**, conforme con los siguientes razonamientos.

En principio, debe establecerse que, no existen en el expediente en que se actúa elementos o indicios que permitan establecer que la omisión acreditada respecto del partido político *MORENA*, haya obedecido a una intención deliberada o a una acción concertada de la que se desprenda el deseo de provocar molestia o daño a la denunciante.

Por el contrario, en los autos del expediente administrativo sustanciado ante el *INAI*, puede apreciarse que el partido político *MORENA*, mediante oficios *MORENA/OIP/118/2018* e *MORENA/OIP/125/2018*, pretendió dar cumplimiento a la resolución de cuatro de abril de dos mil dieciocho, sin que las acciones descritas en estos oficios hubieran sido suficientes.

En consecuencia, esta autoridad considera que la falta denunciada en el presente asunto debe ser considerada con el carácter de **culposo**.

f. Condiciones externas (contexto fáctico) y medios de ejecución

Las conductas desplegadas por la parte denunciada se cometieron a través de los portales electrónicos del partido *MORENA*, puesto que fue en estos donde el denunciado omitió almacenar diversa información, no obstante habersele ordenado mediante Resolución de cuatro de abril de dos mil dieciocho.

2. Individualización de la sanción. Una vez asentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se tomarán en cuenta los siguientes elementos:

a. Reincidencia.

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido el partido materia de esta Resolución, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza**.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la *LGIPE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado instrumento legal, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior del *TEPJF* ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme.**

Lo anterior, se desprende del criterio sostenido por la Sala Superior, a través de la Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: ***REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.***¹⁴

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En este sentido, debe precisarse que, en el presente asunto, no puede considerarse actualizado dicho supuesto por cuanto hace a *MORENA*, pues en los archivos de

¹⁴ De observancia obligatoria, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

este Instituto, no obra alguna resolución en la que se haya sancionado a ese ente político por faltas como la que se sanciona por esta vía, que se hayan dictado con anterioridad a los hechos materia de las presentes denuncias.

b. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

Se considera de **gravedad ordinaria** en atención a lo siguiente:

- La infracción es de tipo constitucional y legal.
- Se tuvo por acreditada la conducta infractora tal y como se advierte en el acuerdo de treinta de mayo de dos mil dieciocho, dictado en el expediente administrativo **DIT 0024/2018**.
- Se trata de una sola infracción.
- No se acreditó reincidencia.
- Se estableció previamente que la infracción fue de carácter culposos.

c. Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la *LGIFE* confiere a esta autoridad, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a *MORENA*, por tratarse de un Partido Político Nacional, se encuentran especificadas en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*.

Al respecto, cabe recordar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/168/2018**

que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

El citado artículo dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la *Constitución* y de la *LGIPE*, con la cancelación de su registro como partido político.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos¹⁵ protegidos y los efectos de la falta acreditada, se determina que el partido político *denunciado* debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley y que, además, sirva para disuadir al infractor de la posible comisión de faltas similares en el futuro y prevenga a los demás sujetos de derecho para no incurrir en tales acciones irregulares.

En ese orden de ideas, se considera que la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I de la *Ley Electoral*, consistente en amonestación pública sería insuficiente, mientras que las indicadas en las fracciones III, IV y V del precepto señalado serían desproporcionadas en relación con la gravedad de la infracción y demás elementos mencionados, de manera que, a juicio de esta autoridad, con base en lo dispuesto en la fracción II del numeral citado, lo procedente es imponer una **multa**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

En consecuencia, se considera adecuado, racional y proporcionado imponer **multa** como sanción a *MORENA*, debido a que inobservó sus obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

¹⁵ Tesis XXVIII/2003 de rubro **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

Ahora bien, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, lo cual resulta eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la tesis relevante XXVIII/2003,¹⁶ emitida por la Sala Superior, misma que a letra dice:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

¹⁶ Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 7, Año 2004, página 57

Respecto de la multa, debe considerarse que conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIFE*, el parámetro de sanciones monetarias que se pueden imponer a los partidos políticos, será desde uno hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México)

No obstante, en razón de que mediante la reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero de la *Constitución* –efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación–, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, por tal motivo no podrá emplearse como índice, medida, unidad, base o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones y que, conforme con el criterio sostenido por la Sala Superior del *TEPJF* en la Jurisprudencia 10/2018, de rubro *MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN*, en el que la señalada autoridad jurisdiccional estableció que, *al imponer una multa, se debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción*. Esta autoridad considera necesario tasar la multa a partir de dicha unidad económica.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, conforme las constancias del expediente, las conductas que se imputan a *MORENA*, corresponden al dos mil dieciocho, y, que el valor de valor de la Unidad de Medida y Actualización en esa anualidad fue de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.).¹⁷

A partir de ese mínimo, esta autoridad está facultada para imponer, de manera razonada y proporcionalmente con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares de las conductas, el monto o cuantía que considere serán idóneas para reprender e inhibir nuevamente la realización de las mismas conductas por el mismo sujeto infractor o por otros.

Bajo esa óptica, esta autoridad considera adecuado, en el caso concreto, imponer una multa de **1000 (un mil) Unidades de Medida y Actualización**, equivalentes a

¹⁷ <http://www.beta.inegi.org.mx/temas/uma/>

\$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), vigentes en dos mil dieciocho.

Ahora bien, en concepto de esta autoridad, la multa es proporcional y razonable, ya que, conforme con los razonamientos expuestos, se está en presencia de una falta que se cometió derivado de una omisión, situación que obligadamente fue tomada en cuenta por esta autoridad para imponer la multa de mérito, lo cual tiene como finalidad que los partidos políticos, como entidades de interés público, en términos de lo establecido en la Base Primera del artículo 41, de la *Constitución*, cumplan y velen por que se cumpla, al interior de su vida interna, las disposiciones contenidas en todo el marco normativo vigente, dentro del cual se encuentran, indudablemente, aquellas relativas a los derechos humanos de los gobernados tanto al acceso a la información como a la protección de sus datos personales; de ahí que la presente sanción, se reitera, se estima idónea, eficaz y proporcional con la falta acreditada en el presente procedimiento.

En suma, con base en lo argumentado en este apartado, tomando en consideración todas y cada una de las circunstancias particulares del caso, se estima que la sanción que se impone al partido político es suficiente para inhibir una posible repetición de conductas similares, ya sea por parte del propio partido ahora denunciado u otro sujeto y, asimismo, se considera que la cuantía aplicable en el presente caso constituye una base idónea, razonable y proporcional a la conducta en que incurrió dicho partido, si se considera la afectación de los bienes jurídicos tutelados.

Similares consideraciones en cuanto al monto de la sanción, se adoptaron por este *Consejo General* en el acuerdo INE/CG1212/2018, dictado dentro del expediente **UT/SCG/Q/INAI/CG/46/2018**, en donde las conductas denunciadas también afectaban los principios de transparencia y rendición de cuentas a los ciudadanos

d. Beneficio o lucro

No se acredita un beneficio económico cuantificable; aunado a que en los procedimientos administrativos sancionadores las sanciones no se rigen por el monto de lo erogado o gastado, sino por el grado de afectación en el bien jurídico tutelado que tuvo la conducta, como en el presente caso acontece.

e. Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades

Del oficio INE/DEPPP/DE/DEPPF/0157/2019, emitido por la *DEPPP*, se advierte que a *MORENA* le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de febrero de dos mil diecinueve, la cantidad de \$130,384,694.00 (ciento treinta millones trecientos ochenta y cuatro mil seiscientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.), una vez descontado el importe de las sanciones.

Por lo anterior, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el infractor está en posibilidad de pagarla sin que se afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo que según ha establecido la Sala Superior del *TEPJF* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

En este sentido, a consideración de esta autoridad, la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley y no constituye una afectación a las actividades ordinarias del partido político sancionado, dado que representa el **0.06 %** de su ministración mensual (calculado al segundo decimal).

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el mencionado partido político—tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del *TEPJF* en la sentencia del SUP-RAP-114/2009—¹⁸ es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIFE*, las cantidades objeto de las multas serán deducida por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba *MORENA*, una vez que esta resolución haya quedado firme.

¹⁸ Consultable en la liga de internet http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17, de la *Constitución*, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el precepto 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra de *MORENA*, en términos de lo establecido en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Conforme a lo precisado en el Considerando *TERCERO*, Punto 2, inciso c, se imponen a *MORENA* una multa de **1000 (un mil) Unidades de Medida y Actualización**, vigentes en dos mil dieciocho, equivalentes a **\$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**.

TERCERO. En términos de lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIPE*, el monto de la multa impuesta a *MORENA*, será deducida de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, en términos de lo argumentado en el último párrafo del Considerando TERCERO.

CUARTO. En términos del Considerando *CUARTO*, la presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFÍQUESE al partido político *MORENA*, en términos de ley; **por oficio**, a la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y **por estrados** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/168/2018**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de febrero de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la individualización de la sanción calificada como conducta culposa, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**